

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que el día 14 de diciembre de 2021, estando dentro del término de ejecutoria del auto proferido el 6 del mismo mes y año, el apoderado judicial de la parte solicitante, radica a través del correo electrónico del despacho, recurso de reposición, y en subsidio el de apelación. A Despacho para que provea, Medellín, 12 de enero de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 2021 00500 00.
Proceso	Pruebas extraprocesales.
Demandante	Jose Fernando Restrepo Restrepo.
Demandados	Servicios Inversiones JC Moreno S.A.S y otros.
Asunto	Resuelve recursos.
Auto Interloc.	# 5.

I. INCORPORA AL EXPEDIENTE.

Se incorpora al expediente nativo, memorial radicado de manera virtual el día 14 de diciembre de 2021, por medio del cual el apoderado judicial del solicitante, radica recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra del auto proferido el día 6 de diciembre de 2021, por medio del cual se rechazó la práctica de pruebas extraprocesales.

II. RESUELVE RECURSOS.

Antecedentes.

Por auto del 11 de noviembre de 2021, esta agencia judicial procedió a emitir auto interlocutorio por medio del cual, por un lado, procedió a rechazar la solicitud de algunas pruebas extraprocesales, y por el otro lado, procedió a inadmitir la solicitud con relación a otras peticiones. Motivo por el cual, mediante la mencionada providencia, se le requirió al apoderado judicial de la parte solicitante, para que realizará las adecuaciones pertinentes, so pena de rechazo de las mismas.

Estando dentro del término legal, el togado que representa judicialmente a la parte solicitante, el 23 de noviembre de 2021 radicó memorial con el que pretende cumplir con los requerimientos del despacho, y subsanar la solicitud de práctica

de pruebas extraprocerales. Sin embargo, al observar este despacho que los requisitos no fueron cumplidos a cabalidad, mediante providencia del 6 de diciembre de 2021 se procedió al rechazo de la solicitud.

En atención a lo anterior, el apoderado judicial de dicha parte, estando dentro de la oportunidad procesal para ello, procedió a radicar recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, argumentando entre otros aspectos que no es viable el rechazo conforme a las causales indicadas por el despacho, dado que bajo su consideración, **i)** si bien nuevamente hace mención a que inicialmente la relación de las partes tenía fines comerciales, deja claro que el fin de las pruebas extraprocerales es para un eventual proceso ordinario laboral; **ii)** que pese a reconocer que dejó de manera "...inconclusa..." el pronunciamiento sobre uno de los requisitos, el no haber informado sobre la eventual existencia o no de otras actuaciones judiciales, no es causal de rechazo; **iii)** que considera que no existe confusión en las solicitudes de pruebas; y **iv)** que si bien reconoce que la solicitud no se ajusta a lo consagrado en el artículo 212 del CG.P, solicita una interpretación "...sistemática...", agregando que procurará la asistencia del testigo.

Dado el tipo de solicitud de tramite extraproceraal, no era procedente correr traslado alguno. Por lo que procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre los recursos interpuestos, con base en las siguientes,

Consideraciones.

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen, directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, y éste defina si toma una determinación diferente, según las circunstancias específicas del caso bajo estudio. Dicho recurso se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G.P.

Adicionalmente, el legislador consagró otro medio de impugnación, consistente el en recurso de apelación, el cual está instituido para que las partes se opongan a las providencias judiciales que están indicadas de manera general en el artículo 321 del C.G.P., o de forma específica en otras normas del mismo código, o en legislación complementaria.

Para el caso que nos ocupa ante este despacho, la parte actora presentó una solicitud de práctica de pruebas extraprocerales, y dada las condiciones de dicha solicitud, se procedió a inadmitir, y a conceder el término que legalmente corresponde para la subsanación de las falencias observadas en la solicitud extraproceraal.

Mediante providencia del 6 de diciembre de 2021, se rechazó la solicitud de práctica de pruebas extraprocerales, dado que se encontraron incumplimientos a los requisitos planteados en numerales **i) ii) iv) y v)** del auto inadmisorio del 11 de noviembre de 2021, por medio de los cuales se le requirió al togado, para que ajustara de la manera que legalmente corresponde, tanto los supuestos fácticos de lo que pretendía, como aspectos jurídicos de la solicitud de las pruebas extraprocerales.

En el escrito por medio del cual el apoderado pretendía subsanar los requisitos, se pasó por alto los ajustes que se le solicitaron; e incluso, en el escrito por medio del cual se radican los recursos, por parte del togado se reconoce la falta de

pronunciamiento cuando menos frente algunos de esos aspectos, los cuales eran indispensables para que este despacho pudiese tomar las eventuales decisiones sobre la viabilidad de la solicitud extraprocesal, en el caso en concreto.

El fundamento del rechazo de la solicitud de práctica de pruebas extraprocesales, se basa en el hecho de que el apoderado del solicitante, no solo omitió los ajustes e información solicitada, sino que además la solicitud de dichas pruebas no cumplía con los requisitos legales para su decreto; puesto que por un lado se confunde la solicitud de declaración de parte y de terceros, con el interrogatorio de parte; dado lo que al respecto se consagra en el artículo 184 del C.G.P.; pues confunde el objeto mismo de la prueba, ya que las partes absuelven interrogatorio, y los testigos son quienes presentan declaración de terceros.

Por otro lado, también se le solicitó al togado ajustar la solicitud de prueba testimonial; requisito que tampoco cumplió; e incluso en el escrito por medio del cual presenta los recursos, reconoció que dicha petición “...no cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 212, del Código General del Proceso...”.

Debe recordarse que el artículo 173 del C.G.P., consagra que “...**Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código...**” (Negrillas y subrayas nuestras).

Y en atención a lo anterior, el juez no puede decretar pruebas (así sea extra procesales), que no sean solicitadas conforme al C.G.P.; y dado que, como ya se indicó, tanto en providencia del 6 de diciembre de 2021, como en este proveído, el apoderado judicial de la parte solicitante, no cumplió con los requisitos.

Por lo tanto, se despacha de manera desfavorable el recurso de reposición presentado en contra del auto del 6 de diciembre de 2021.

Ahora, con relación al recurso de apelación que se interpuso de manera subsidiaria al de reposición, NO SE CONCEDERÁ el mismo.

Primero, en virtud de que las providencias que deciden sobre la admisibilidad o no de una solicitud de pruebas extraprocesales, no están consagradas expresamente en el artículo 321 del C.G.P., como susceptibles de tal mecanismo de impugnación. Segundo, porque no está consagrado el recurso de apelación del auto que rechaza la solicitud de práctica de pruebas extraprocesales, en los artículos 183 a 190 del mismo estatuto, que regulan dicho trámite extra procesal. Tercero, teniendo en cuenta que la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en providencia del 6 de octubre del 2009 emitida en el trámite con radicado 2009 – 00055, indicó que las providencias emitidas en los tramites de pruebas extraprocesales, no son apelables; y en las sentencias STC 7911 de junio 16 de 2016, en el radicado 2016-215, y STC 9223 del 7 de julio de 2016, en el radicado 2016-345, se pronunció sobre la posibilidad o no de impugnación de providencias por vía de apelación en ciertos tramites procesales, en sentido similar. Y cuarto, porque el Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala de Decisión Civil, en providencia del 29 de marzo de 2019, en el radicado 2018-408 de este juzgado, se pronunció en el sentido de la ausencia del recurso de apelación, frente a providencia emitida en el trámite de solicitud de prueba extraprocesal.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

Primero: **NO reponer el auto** del 6 de diciembre de 2021, por medio del cual el despacho rechazó la solicitud de práctica de pruebas extraprocesales, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo: **NO conceder** el recurso de apelación que se interpuso de manera subsidiaria, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 13/01/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 003



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**